

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2348/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301147523000015**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito remita en formato electrónico todos y cada uno de los convenios celebrados en los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 entre ese Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Tecnológica y el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



...

2. **Respuesta.** El **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de octubre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **seis de octubre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2348/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **doce de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente expediente, como de autos consta.
6. **Cierre de instrucción.** El **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
14. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **COVEICYDET/CJ/142/2023**, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Consultora Jurídica del Consejo Veracruzano de Investigación Científica y desarrollo Tecnológico. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.**
15. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

*“La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado violenta el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe atender **pues omite informar por señalar solo un caso, y, por tanto, otorgar en formato electrónico el contrato (que es una de las formas de convenio)** identificado como CJ CPS 052/2022 celebrado entre el propio sujeto obligado y el Instituto tecnológico superior de Xalapa que tiene como objeto brindar servicios profesionales para la impartición de cursos de actualización, En razón de lo expresado, se solicita al organismo garante admita este recurso y ordene al sujeto obligado modificar su respuesta completando la información solicitada”*

Énfasis propio

16. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial y los oficios citados, con la finalidad de sustentar si dicho, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.
17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

24. De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso a la información, el Director De Seguridad Pública Municipal en su oficio **COVEICYDET/CJ/142/2023**, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Consultora Jurídica, informó lo siguiente:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

COVEICYDET
Consejo Veracruzano de Investigación
Científica y Desarrollo Tecnológico



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

CONSULTORÍA JURÍDICA
Oficio No. COVEICYDET/CJ/142/2023
Asunto: Se solicita información

Xalapa, Veracruz 08 de septiembre de 2023

Aleida Elvira Martínez Harlow
Encargada de la Unidad de Transparencia
del COVEICYDET

Con fundamento en lo establecido en el artículo 17 fracción IV del Reglamento Interno del COVEICYDET, y en respuesta a su oficio No. COVEICYDET/INT/UT/030/2023 en el que solicita apoyo para dar contestación a una solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 30114752300015 de la que se transcribe la continuación:

"Solicito remita en formato electrónico todos y cada uno de los convenios celebrados en los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 entre ese Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Tecnológica y el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa".

Al respecto me permito detallar en la siguiente tabla los convenios celebrados:

AÑO	FECHA DE FIRMA DEL CONVENIO	OBJETO
2021	23 de Abril de 2021	El objeto del presente convenio consiste en el establecimiento de las condiciones a que se sujeta la canalización de los recursos otorgados por "EL COVEICYDET" a favor de "EL SUJETO DE APOYO" para el

Av. Rafael Murillo Vidal #1735, Col. Cuauhtémoc
CP 91069, Xalapa, Veracruz



200
AÑOS
VERACRUZ
CUNA DEL HEROICO
COLEGIO MILITAR



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

COVEICYDET
Consejo Veracruzano de Investigación
Científica y Desarrollo Tecnológico



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

		Desarrollo de "EL PROYECTO", con base en la CONVOCATORIA, que se destinaran a la ejecución de "EL PROYECTO" y cuya responsabilidad de ejecución y correcta aplicación de los recursos, queda, desde este momento plenamente asumida por "EL SUJETO DE APOYO".
2021	23 de Abril de 2021	El objeto del presente convenio consiste en el establecimiento de las condiciones a que se sujeta la canalización de los recursos otorgados por "EL COVEICYDET" a favor de "EL SUJETO DE APOYO" para el Desarrollo de "EL PROYECTO", con base en la CONVOCATORIA, que se destinaran a la ejecución de "EL PROYECTO" y cuya responsabilidad de ejecución y correcta aplicación de los recursos, queda, desde este momento plenamente asumida por "EL SUJETO DE APOYO".
2023	02 de Junio de 2023	El objeto del presente Convenio consiste en el establecimiento de las condiciones a que se sujeta la canalización de los recursos otorgados por "EL

Av. Rafael Murillo Vidal #1735, Col. Cuauhtémoc
CP 91069, Xalapa, Veracruz
Tel. 228 841 97 73; 228 841 36 70; 228 699 58 03
www.cienciaveracruz.gob.mx



200
AÑOS
VERACRUZ
CUNA DEL HEROICO
COLEGIO MILITAR
1823 - 2023



No omito mencionar que se entregan los archivos en formato PDF.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


Atentamente
Cecilia Lizet Rivera Basilio
Consultora Jurídica del Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico



C. P. Dr. Darwin Mayorga Cruz, Director General del COVEICYDET.- Para su conocimiento

25. Adjuntando a la citada documental los convenios informados, mismo que únicamente se insertara la primeras dos fojas a manera de ejemplo:

NO. Proyecto: 13 1627/2021

CONVENIO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL CONSEJO VERACRUZANO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL COVEICYDET" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. DARWIN MAYORGA CRUZ EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL, Y POR LA OTRA PARTE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA REPRESENTADO POR EL MTRD. WALTER LUIS SAIZ GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL SUJETO DE APOYO", Y A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LE DENOMINARÁ "LAS PARTES", INSTRUMENTO QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de Mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normatividad de orden público y de observancia general, que establece en su artículo 458, específicamente en el numeral 8, lo siguiente: "Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales".
2. "EL COVEICYDET", de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 869 de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene la atribución de apoyar y fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en el Estado mediante la promoción de investigación y desarrollo en materia de ciencia y tecnología, así como de canalizar recursos adicionales provenientes de otras fuentes, hacia las personas físicas o morales, instituciones académicas y centros de investigación, para el fomento y realización de investigaciones científicas y proyectos de desarrollo tecnológico, en función de programas y proyectos específicos.
3. Que "EL COVEICYDET" a la fecha cuenta con los recursos y márgenes presupuestales disponibles con la certeza de que serán orientados hacia la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación y realización de investigaciones científicas y proyectos de desarrollo tecnológico, finalidad relacionada a la establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Que "EL COVEICYDET" tiene la atribución de ejercer los recursos que por concepto de sanciones impuestas a los partidos políticos o candidatos infractores que le fueron transferidos por el OPLE y que la información sobre su recepción, destino y uso de dichos recursos, se formula con base a las disposiciones aplicables en materia de Armonización Contable que emite el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

- CJ AR 037/2021**
5. Que, valorados los aspectos económicos, los recursos transferidos por el Organismo Público Local Electoral se destinarán exclusivamente al financiamiento de programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, destacando que uno de los objetivos de "EL COVEICYDET" es despertar el interés por las vocaciones científicas y tecnológicas.
 6. En la Segunda Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo de "EL COVEICYDET", llevada a cabo con fecha 04 de noviembre de 2020, se aprobó mediante acuerdo 8.9, publicación de la "Primera Convocatoria de Proyectos de Investigación Científica y de Desarrollo Tecnológico" que en lo sucesivo se le denominará "CONVOCATORIA", para su financiamiento, una vez concluido el proceso de evaluación y selección, el Comité Técnico Evaluador en su 1ª Sesión de trabajo celebrada el 26 de febrero de 2021, aprobó y autorizó, la canalización de recursos a favor del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA para el desarrollo del proyecto No. 13 1627/2021, denominado "Desarrollo de un biolocalizador térmico solubilizador del fósforo del suelo promotor del crecimiento y productividad de plantas de café (Coffea arabica var. Costa Rica) en Jilotepec, Veracruz".
 7. Con fecha 27 de noviembre de 2020, mediante oficio ST/034/2020 se notificó a los Jefes de División Científica y Tecnológica, la instrucción del Consejo Directivo de canalizar \$5,350,000.00 (Cinco Millones Trecientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.) provenientes del "Programa Emergente de Estímulos a las Actividades Científicas y Tecnológicas para Atender la Pandemia COVID-19" a la "Primera Convocatoria de Proyectos de Investigación Científica y de Desarrollo Tecnológico", la anterior mediante acuerdo tomado en la Segunda Sesión Ordinaria 2020 de Consejo Directivo de "EL COVEICYDET".

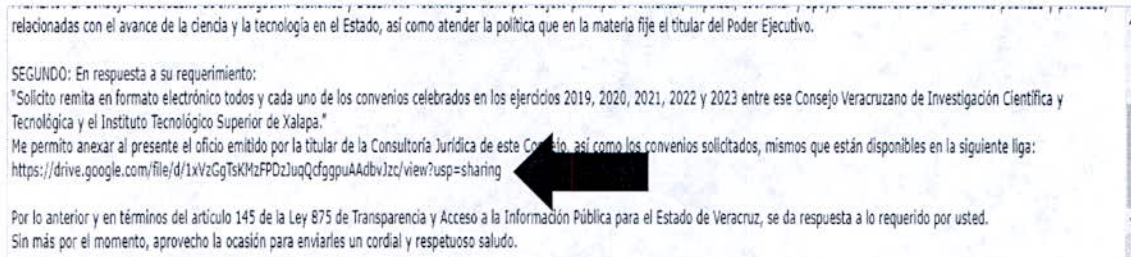
DECLARACIONES

- I. DECLARA "EL COVEICYDET" A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL QUE:**
- I.I** Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, creado con fundamento en el artículo 9, Capítulo III de la Ley número 869 de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 223 del 8 de noviembre del año 2004.
 - I.II** Tiene por objeto, en términos del artículo 10, Capítulo III de la citada Ley, fomentar, impulsar, coordinar y apoyar el desarrollo de las acciones públicas y privadas, relacionadas con el avance de la ciencia y la tecnología en el Estado, así como atender la política que en materia rige el Titular del Poder Ejecutivo.
 - I.III** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracciones I y IV del Capítulo II, Sección V de la citada Ley 869, su Director General se encuentra facultado para celebrar el presente Convenio.
 - I.IV** Que el Dr. Darwin Mayorga Cruz, Director General, acredita la personalidad jurídica con la que actúa en el presente Convenio con el nombramiento expedido a su favor por el Ingeniero Cultibánuez García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 09 de febrero del año 2019.

7

26. Asimismo, se advierte que del apartado de respuesta (ventana) de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió una liga de consulta y descarga de los convenios solicitados, tal y como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

Respuesta



27. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión señalando medularmente como agravio que **si bien le remitieron los convenios, no le otorgaron los contratos estableciendo que estos son una forma de convenio.**
28. Ahora, lo solicitado es información de naturaleza pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V, 15 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.
29. Ahora bien, con la finalidad de determinar si le asiste o no la razón al particular, es importante precisar, que el **Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 1725 y 1726**, establece la definición de convenio y contrato, al tenor siguiente:

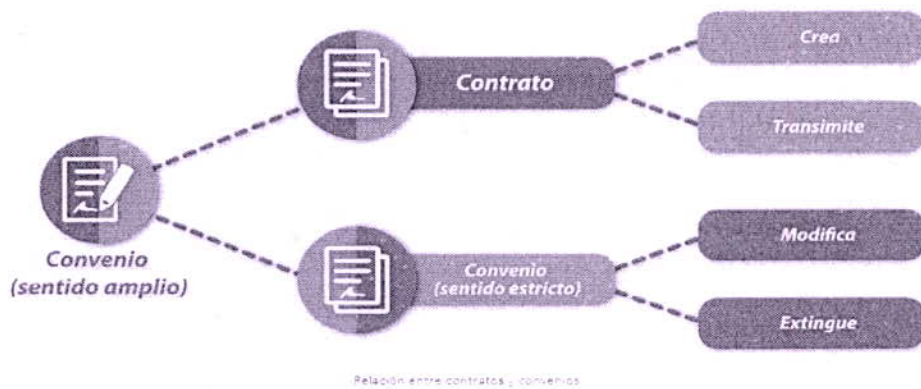
ARTICULO 1725

Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

ARTICULO 1726

Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

30. Ahora bien, la materia civil es una de las más importantes dentro del estudio del derecho, debido a que en ésta encontramos la base de la teoría de los contratos, los cuales podemos distinguir como los instrumentos jurídicos que nos permiten poner orden en todas las acciones a las que nos obligamos, estableciendo los alcances que deben tener los bienes y servicios que estamos contratando o adquiriendo. Gracias a ellos, los particulares al celebrarlos crean una normatividad a la que voluntariamente se rigen, al mismo tiempo que se establecen sanciones en caso de incumplimiento.
31. Luego entonces resulta importante identificar la relación que existe entre contrato y convenio. De acuerdo con lo establecido en los artículos 1725 y 1726 del Código Civil, existen dos tipos de convenios: los contratos y los convenios. Los contratos crean y transmiten; los convenios, en sentido estricto, modifican y extinguen derechos y obligaciones. Lo anterior lo podemos ejemplificar de la siguiente forma:



32. Es decir, los convenios y contratos son acuerdos de voluntades suscritos entre dos o más partes, siendo estas personas jurídicas o naturales, a través de los cuales se obligan recíproca o conjuntamente sobre materias o cosas determinadas, a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Sin perjuicio del detalle de las diferencias que se encuentran en la ley y la jurisprudencia, en términos generales, el contrato se caracteriza por ser un acuerdo de voluntades que obliga a una de las partes a cambio de una contraprestación, mientras en virtud del convenio las partes aúnan esfuerzos para lograr un objetivo de interés común, con obligaciones equivalentes y recíprocas.
33. Por lo que, tomando en consideración lo antes citado y bajo el fundamento de los artículos 1725 y 1726 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asiste la razón al ahora recurrente al agraviarse de que no le fueron remitidos los contratos en formato electrónico, al establecerse que los contratos son una forma de convenio, siendo esto acorde a lo requerido.
34. Por ello, con la respuesta otorgada el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio

02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

35. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta la no haberse remitido los contratos celebrados entre el sujeto obligado y el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa en el periodo de tiempo requerido.
36. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
37. Por lo que para dar cumplimiento total al Derecho de acceso del particular, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva nuevamente ante la Consultoría Jurídica y/o ante el área que de acuerdo a las atribuciones pueda dar respuesta y otorgar los contratos celebrados entre el Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Tecnológica y el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, durante el periodo solicitado.
38. Y con ello dar certeza al particular que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva y no un criterio restrictivo, siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular resultan **fundado** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **modificarse**¹⁰ la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y, por tanto, se **ordena** al sujeto obligado que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, proceda a dar respuesta, para lo cual deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la **Consejería Jurídica, o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo peticionado**, proceda como se indica a continuación:
40. **Deberá** entregar al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del particular autorizado en autos, en formato electrónico por ser información que corresponde a obligaciones de transparencia, **los contratos celebrados entre el Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Tecnológica y el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, durante el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud (seis de septiembre de dos mil veintitrés).**
41. Para el caso de que lo requerido contenga información susceptible de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial o reservada, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
42. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

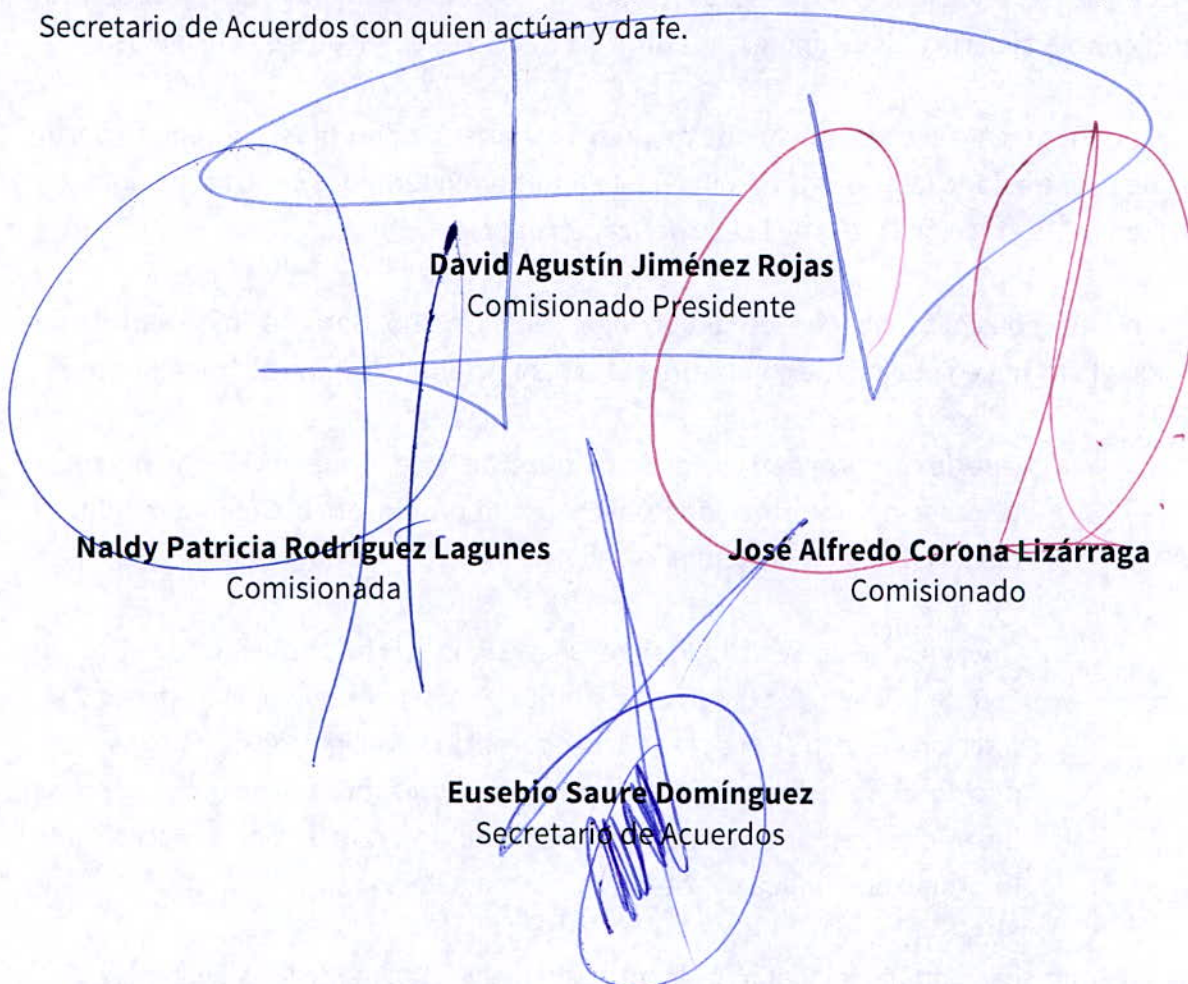
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Jose Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos